



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0149 00  
ACCIONANTE: DALILA MORENO CHAPARRO  
ACCIONADO: BANCO BBVA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso y otros.

Bogotá DC., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DALILA MORENO CHAVARRO** contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de dignidad humana, salud, vida y debido proceso.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

La señora DALILA MORENO CHAVARRO, presenta acción de tutela contra el BANCO BBVA, en la que manifiesta que la entidad accionada les otorgó junto con su padre Vicente Moreno Cárdenas y su hija Laura Carolina de la Cruz Moreno un crédito hipotecario para adquisición de vivienda, el cual se materializó mediante la escritura pública No. 2020 del 12 de mayo de 1999, de la Notaria Veinte del Circulo de Bogotá, con la matrícula inmobiliaria No. SON -20322688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Indica que a finales el año 2015 canceló completamente el Crédito Hipotecario, y reunió los documentos requeridos para la solicitud del respectivo levantamiento de la Hipoteca, el día 16 de septiembre de 2015, el Banco le entrega la respectiva minuta para cancelación de hipoteca, junto al paz y salvo, no solo del crédito hipotecario si no de cualquier otra obligación. Para ese momento no advirtieron que deberían llevar la minuta a la Notaria para instrumentar la cancelación y posterior registro, diligencia que a la fecha no han realizado.

Advierte que la accionada no quiere realizar el levantamiento y/o cancelación del gravamen hipotecario, bajo el argumento que en el año 2016 no canceló un crédito de tipo personal, así como el cobro de unos supuestos o prescritos valores de crédito y/o tarjeta de crédito que entregó en el año 2017, considerando que la demandada pretende extender los efectos de la garantía hipotecaria para que se amparen supuestas obligaciones de las cuales nunca existieron o nunca fueron exigidas por prescripción.

Refiere que la actuación de la accionada le ha causado afectaciones en su salud generando un trastorno de ansiedad y depresión, ante la vulneración de sus derechos patrimoniales de la propiedad, dado que pretende la liquidación mortuoria de los derechos de su padre.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y ordene a la entidad Accionada que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0149 00  
ACCIONANTE: DALILA MORENO CHAPARRO  
ACCIONADO: BANCO BBVA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso y otros.

respectiva providencia, haga la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la pública No. 2020 del 12 de mayo de 1999, de la Notaria Veinte del Circulo de Bogotá, sobre el predio individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 50N - 20322688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Posteriormente, allegó al Juzgado como pruebas:

- o Extracto bancario
- o Estado de cartera expedido por el Banco BBVA del 12 de febrero de 2021
- o Certificado de tradición del inmueble
- o Radicación de solicitud de Levantamiento y/o cancelación de la Hipoteca.
- o Copia de la minuta de cancelación hipotecaria emitida de fecha 16 de septiembre de 2015.
- o Copia de diagnóstico médico.
- o Copias de las respuestas del Banco
- o Respuestas Superfinanciera.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora DALILA MORENO CHAVARRO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1.** El **BANCO BBVA** por intermedio del señor Fabiany Grisales Guarumo en calidad de - Abogado Master de Procesos Judiciales, a través de correo electrónico de contestación a la acción de tutela indicando la improcedencia de la misma ante la pretensión de la accionante de levantamiento de hipoteca, por ser una discusión comercial, contractual, dineraria, civil, por lo que el juez de tutela no está llamado a dirimir; que no se evidencia vulneración a derechos fundamentales, toda vez que la accionante cuenta con herramientas judiciales de defensa idóneas como lo son las acciones administrativas, acción de protección al consumidor (Ley 1480 de 2011); queja o denuncia de protección al consumidor ante las respectivas Superintendencias Financiera y de Industria y Comercio, la solicitud de corrección, modificación y eliminación de datos del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 o la acción de cumplimiento y/o validez del contrato.

Señala que los temas expuestos requieren un amplio debate probatorio, lo cual no va con los lineamientos dispuestos para los fines y propósitos de la acción de tutela, teniendo en cuenta el carácter residual que la acompaña, y por ende, no se presenta la tutela como un mecanismo alternativo o sustituto para controvertir situaciones por fuera de establecido por la ley y previstos por el legislativo.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0149 00  
ACCIONANTE: DALILA MORENO CHAPARRO  
ACCIONADO: BANCO BBVA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso y otros.

Agrega que la accionante allega en las pruebas las respuestas que esa entidad ha ofrecido a la petición y en donde con suficiencia se le explica las razones por las que no se adelanta el proceso de cancelación de hipoteca, de otra parte no se evidencia más allá de las peticiones que por intermedio de la Superintendencia Financiera se han realizado que la accionante no ha accionado ningún mecanismo judicial de defensa diferente a la acción de tutela.

Por lo anterior, solicita se niegue en su totalidad las pretensiones de la acción de tutela en el entendido que no se evidencia vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales.

Anexa: Comunicación del BBVA Colombia de fecha 22 de abril de 2021, Comunicación del BBVA Colombia de fecha 09 de junio de 2021 y Poder conferido mediante escritura pública número 0079 del 18 de enero de 2019 ante la Notaría 72 del Círculo de Bogotá.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

##### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0149 00  
ACCIONANTE: DALILA MORENO CHAPARRO  
ACCIONADO: BANCO BBVA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso y otros.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad de carácter particular.

#### **4.3. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión del Banco BBVA en la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la pública No. 2020 del 12 de mayo de 1999 adquirido con esa entidad, vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

#### **4.4. De los derechos fundamentales.-**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como *“el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares”*<sup>1</sup>, radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

#### **4.5. DEL CASO CONCRETO.**

La peticionaria al solicitar el amparo de sus derechos fundamentales que considera está siendo amenazados o vulnerados por la entidad accionada, al no realizar la

<sup>1</sup> Sentencia T-473/98



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0149 00  
ACCIONANTE: DALILA MORENO CHAPARRO  
ACCIONADO: BANCO BBVA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso y otros.

cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 2020 del 12 de mayo de 1999, pese haber cancelado el crédito hipotecario con esa entidad, pues la demanda pretender extender los efectos de la garantía hipotecaria para que se amparen presuntas obligaciones de las cuales nunca existieron o ya están prescritas.

Por su parte, la accionada considera que la acción de tutela es improcedente dado que no se cumple con el requisito de subsidiaridad.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Para el caso en concreto, la señora DALILA MORENO CHAVARRO adquirió un crédito hipotecario con la demandada en el año 1999, el mismo fue cancelado en el año 2015, y en este año solicitó levantar el gravamen sobre el inmueble, siendo negado por la entidad al considerar que la actora adeuda otras obligaciones con esa entidad y que las mismas también se encuentran garantizadas con el inmueble, objeto de la prenda.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho al debido proceso no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, pues la entidad ha sido clara en contestarle que:

*“Nos permitimos informar que realizadas las respectivas validaciones, como parte de los requisitos que establece el Banco para proceder con el levantamiento de hipoteca, es que todos los titulares que intervienen en la constitución de hipoteca deben tener todas sus obligaciones vigentes con la entidad al día. Esto a razón de que se hablan de contratos de hipoteca abiertos y sin límite de cuantía en donde la garantía hipotecaria no sólo respalda la obligación del crédito desembolsado para tal fin, sino que también puede amparar cualquier obligación que tenga vigente con la entidad, incluso créditos de consumo.”<sup>2</sup>*

En esas condiciones, observa que la petición de la actora se fundamenta en temas meramente económicos, y de obligaciones crediticias, de las cuales, de acuerdo con lo informado por la accionada, debe acudir ante la entidad a quien se le cedieron los créditos, y ante las cuales, la accionante no ha demostrado haber acudido con la finalidad de establecer las razones de las mismas, realizando las solicitudes y trámites directos para deprecar la inexistencia o la prescripción, como lo refiere en su escrito. Aspectos que demanda una controversia que solamente con la intervención debida del accionante puede acceder a la información y solución, más aún cuando no se ostenta de las pruebas para demostrar la actuación injustificada o inexistencia de las obligaciones.

<sup>2</sup> Respuesta a derechos de petición anexos en el expediente digital



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0149 00  
ACCIONANTE: DALILA MORENO CHAPARRO  
ACCIONADO: BANCO BBVA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso y otros.

Además, la acción de tutela no puede utilizarse para intervenir en las condiciones contractuales de carácter privado, máxime cuando fueron aceptados una vez accedió y se le concedió el crédito hipotecario, como es estar a paz y salvo por todo concepto.

En ese sentido, no concurre la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable que avizore y amerite en esas condiciones proteger derechos fundamentales, dado que resulta improcedente determinar si las otras deudas que presuntamente alega la demanda tienen como prenda el inmueble, pues con las pruebas aportadas a este trámite tutelar, no se logra determinar si esas acreencias se encuentran vigentes o prescritas, por tanto, se reitera, que la contradicción de esas pruebas y el cuestionamiento frente al valor pendiente por cancelar, es del resorte de la jurisdicción contencioso Civil, dado que actualmente y dentro del presente trámite no se acreditó la afectación a derechos fundamentales por parte de la demandada.

Tales discusiones solamente pueden ser objeto de controversia a través de la jurisdicción Civil, dentro del cual se podrá discutir y determinar si las acreencias que presuntamente adeuda la actora tiene como prenda el inmueble, de los que se reitera, imposibilitan acometer el estudio del caso por la vía excepcional de tutela.

Por tanto, si la actora pretende cuestionar el argumento por el cual la demandada no realiza el levantamiento del gravamen, tales aspectos demandan la acreditación y la confrontación probatoria por las partes que se debe surtir dentro de un procedimiento y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción ordinaria Civil, para determinar, si la señora DALILA MORENO CHAVARRRO presenta otras acreencias y si las mismas tienen como prenda el inmueble.

Es decir, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción Civil, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

*“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”<sup>3</sup>*

Ahora frente a los derechos fundamentales que invoca la señora **DALILA MORENO CHAVARRRO** como la salud, se encuentra afiliada en la EPS SANITAS, por lo tanto, no se

<sup>3</sup>Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0149 00  
ACCIONANTE: DALILA MORENO CHAPARRO  
ACCIONADO: BANCO BBVA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso y otros.

denota afectación a esa garantía fundamental, dado que si presentara alguna afectación en su salud a la EPS donde será atendida, o donde se ponga en riesgo su vida y pueden tratar las patologías que la aquejan, como se evidencia de la imagen adjunta:

**ADRES** La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en el Banco de Datos Filtro de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resumen de la consulta

Información Básica del Afiliado:

PERSONA	DIRIGIDA
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	9939470
NOMBRES	DAILA
APELLIDOS	MORENO CHAPARRO
FECHA DE NACIMIENTO	1979
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
ESTRATIFICACIÓN	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD PRECATORIA DE SALUD	TÉRMINO	FECHA DE AFILIACIÓN (D/M/A)	FECHA DE CANCELACIÓN (D/M/A)	FECHA DE VIGENCIA
ACTIVO	ENTIDAD PRECATORIA DE SALUD SANTAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	8/04/1995	31/12/2000	COTIZANTE

Fecha de impresión: 08/03/2021 10:29:45 Estado de origen: 100-10-71-001

Sobre el particular, debe recordarse que si bien la acción de tutela reviste consigo una informalidad, también lo es, que es deber de quien acuda a este mecanismo por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, la carga procesal de probar sus afirmaciones, situación que en este caso brilló por su ausencia, en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales, puesto que no basta la sola alusión de los derechos vulnerados sino la acreditación de su vulneración real y material.

En esas condiciones, no se observa que concurre la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable, pues no solo con mencionar los derechos fundamentales como dignidad humana, salud, vida y debido proceso, como tampoco frente a la inmediatez, dado que la accionante refiere que canceló el crédito en el año 2015 pero solo hasta el año 2021, requiere el levantamiento de la hipoteca, habiendo transcurrido 6 años, por lo que no se vislumbra el daño irreparable, que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales.

Por lo anterior, al presentarse contradicciones y controversias en los motivos y demostraciones para satisfacer sus propios derechos, y no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto, pero si la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Civil.

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, vida y debido proceso y declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA**, respecto de la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 2020 del 12 de mayo de 1999, impetrado por la señora **DALILA MORENO CHAVARRO**, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0149 00  
ACCIONANTE: DALILA MORENO CHAPARRO  
ACCIONADO: BANCO BBVA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso y otros.

protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Civil, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional de los derechos a la dignidad humana, salud, vida y debido proceso, invocados por la señora **DALILA MORENO CHAVARRO** contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta la señora **DALILA MORENO CHAVARRO** contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA**, respecto de la pretensión de la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 2020 del 12 de mayo de 1999, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**CUARTO:** El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c53363713a574f001e3971fe01fb6974026095b21195722ae557d1577a5d8c83**

Documento generado en 30/06/2021 08:40:29 PM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A  
[j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0149 00  
ACCIONANTE: DALILA MORENO CHAPARRO  
ACCIONADO: BANCO BBVA  
Derechos Fundamentales: Debido proceso y otros.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

